

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Siete, (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00351-00
RADICADO : 080014053007202300351-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por MARIDELSYS CABALLERO OTERO, actuando en nombre propio, contra COOSALUD E.P.S, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital y personas con cualquier tipo de discapacidad

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día que para el 03 de mayo del 2023 solicitó a la EPS COOSALUD, calificación de las siguientes enfermedades enfermedad obstructiva crónica, neumoconio ,cefalea constante, tos seca y ortopeda lumbago, dolor cervical y trastorno depresivo mayor, sin que hasta la fecha esta E.P.S, le haya realizado la CALIFICACIÓN SOLICITADA

Indica el accionado los siguientes hechos: “1) Que labore para la empresa INDUSTRIAS GENIO S.A.S EN MEDELLIN, desde el 08 de noviembre del 2013, hasta diciembre del 2015, en el cargo de AUXILIAR DE PRODUCCIÓN 2) Que laboraba con puros productos QUÍMICOS Y GASOLINA 3) Presente RENUNCIA VOLUNTARIA, debido a que la empresa no me estaba pagando SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES 4) Que mediante exámenes médicos que me fueran practicado al ingreso a la empresa, se evidencia que ingresé totalmente sana sin ninguna enfermedad 5) Que para cuándo presente RENUNCIA VOLUNTARIA para el 2015, y mediante nuevos estudios médicos, arrojaron que padecía: ENFERMEDAD OBSTRUCTIVA CRONICA NEUMOCONIO CEFALEA CONSTANTE DOLOR CERVICAL TOS SECA Y ORTOPNEA LUMBARGO 6) Estas enfermedades afectaron mi parte emocional, originándome TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR 7) Debido a estas enfermedades, quedé fuera del mercado laboral desde el año 2016 8) Que actualmente, estas enfermedades, se me han agravado y me encuentro en una situación económica lamentable, que sobrevivo gracias a la caridad de las personas de buen corazón 9) Que para el 03 de mayo del 2023 SOLICITE A LA E.P.S. COOSALUD, CALIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES ARRIBAS NOMBRADAS, sin que hasta la fecha esta E.P.S, me haya realizado la CALIFICACIÓN SOLICITADA”

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

“Se ORDENE a COOSALUD E.P.S. que PROCEDA de manera INMEDIATA, a realizarme CALIFICACION DE LAS PATOLOGÍAS: a) NEUMOCONIO b) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA c) CEFALEA CONSTANTE d) TOS SECA Y ORTOPNEA e) DOLOR CERVICAL f) LUMBARGO g) TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR.”

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de mayo de 2023, ordenándose al representante legal de COOSALUD E.P.S. el señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO o quien haga sus veces para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

Se dispuso la vinculación al presente trámite constitucional a la empresa INDUSTRIAS GENIO S.A.S para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Se requirió a la accionante MARIDELSYS CABALLERO OTERO para que dentro del término máximo de un (1) día, aportara historia clínica

- RESPUESTA COOSALUD E.P.S.

El día 29 de mayo de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que *“La señora MARIDELSYS CABALLERO OTERO actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, desde el 28/03/2019, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES..”*

Aduce la accionada improcedencia de la calificación de pérdida de capacidad laboral a los usuarios del régimen subsidiado.

Al respecto la accionada indica que: *“De lo anterior y con meridiana claridad se puede colegir que al encontrarse la señora MARIDELSYS CABALLERO OTERO, afiliada a esta entidad promotora de salud del REGIMEN SUBSIDIADO, no le asiste derecho alguno a SOLICITAR CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL puesto que precisamente los beneficiarios de este régimen son personas SIN CAPACIDAD DE PAGO Y QUE CARECEN DE VINCULOS CONTRACTUALES LABORALES, no confluyendo en este afiliado los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*

Dentro de su escrito la accionada señala que dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 26 de mayo de 2023 y cuya respuesta fue la siguiente: *“Luego de la revisión del caso desde medicina laboral de EPS COOSALUD, nos permitimos informar que usted es una afiliada perteneciente al régimen subsidiado actualmente, con fecha de ingreso a Coosalud 28/03/2019, presenta de acuerdo a la validación en Adres un periodo de cotización en EPS Sura desde 10/2013 a 01/2016, por lo anterior es de aclarar que por ser usted una usuaria en el momento subsidiada, no tener vínculo laboral, además de no presentar acumulo de incapacidades por estos diagnósticos no procede para calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo desde medicina laboral de EPS Coosalud podemos iniciar proceso de calificación de origen de las patologías, toda vez que durante su tiempo laborado presento exposición a ciertos agentes químicos y material particulado, por lo cual será necesario nos allegue al correo aonatra@coosalud.com las historias clínicas de las patologías padecidas desde el inicio de sus síntomas, además de los exámenes complementarios, así como certificación de ARL o AFP a la que estaba vinculada, y si hubo calificación previas por esas entidades, también debe anexar una carta notificar el nombre y el Nit de la empresa donde laboró para enviar el requerimiento de los documentos que se necesitan aporten para el debido proceso (FUREL, copia del contrato de trabajo, perfil o funciones del cargo, matriz de peligro, exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos, egreso en caso de que haya egresado de la empresa, análisis de puesto de trabajo.*

Que en este sentido se ha ofrecido a la usuaria *“la realización de calificación de origen de sus patologías, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, por lo cual se le ha requerido la*

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
 ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
 PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

información necesaria para ello, estando a la espera de su envío por parte de la usuaria, a fin de surtir el procedimiento corriente. Por lo anterior, no se denota incumplimiento alguno de nuestras obligaciones ni vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada que puedan ser alegados, motivo por el cual procede la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional.”

29/5/23, 9:25

Correo: Daniel Fernando Bertel Rodriguez - Outlook

RV: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RPR1451452023

Incapacidades Coosalud <prestacionesecco@coosalud.com>

Para: Adriana Patricia Navarro Echeverría <anavarro@coosalud.com>

1 archivos adjuntos (204 KB)

RPR1451452023.pdf

Saludos Cordiales

Cordial saludo, se adjunta respuesta a derecho de petición para descargue de docuware.

Cordialmente,

Área de Prestaciones Económicas

E-Mail: prestacionesecco@coosalud.com

COOSALUD

Llámanos marcando
gratis desde tu celular #022

seguridad social completa - al momento del retiro de la empresa presentaba las enfermedades descritas, las cuales fueron adquiridas en su labor. - actualmente se encuentra con una grave situación económica.

Luego de la revisión del caso desde medicina laboral de EPS Coosalud, nos permitimos informar que usted es una afiliada perteneciente al régimen subsidiado actualmente, con fecha de ingreso a Coosalud 28/03/2019, presenta de acuerdo a la validación en Adres un periodo de cotización en EPS Sura desde 10/2013 al 01/2016, por lo anterior es de aclarar que por ser usted una usuaria en el momento subsidiada, no tener vínculo laboral, además de no presentar acumulo de incapacidades por estos diagnósticos no procede para calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo desde medicina laboral de EPS Coosalud podemos iniciar proceso de calificación de origen de las patologías, toda vez que durante su tiempo laborado presento exposición a ciertos agentes químicos y material particulado, por lo cual será necesario nos allegue al correo Aonatra@coosalud.com las historias clínicas de las patologías padecidas desde su inicio de síntomas, además de los exámenes complementarios, así como certificación de ARL o AFP a la que estaba vinculada, y si hubo calificación previas por esas entidades, también debe anexar una carta notificar el nombre y el Nit de la empresa donde laboro para enviar el requerimiento de los documentos que se necesitan aporten para el debido proceso (Furel, copia del contrato de trabajo, perfil o funciones del cargo, matriz de peligro, exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos, egreso en caso de que haya egresado de la empresa, análisis de puesto de trabajo).

Coosalud
 00 515611
 ialud.com

@Coosa



COOSALUD
 En Pos de tu bienestar

Por último, reiteramos la intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos, de esta forma, haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes.

Que con base en lo anterior solicita a este Juzgado DENEGAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA CON RESPECTO A COOSALUD EPS, toda vez no se encuentra violando derecho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
 ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
 PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

fundamental alguno a la accionante en virtud que lo deprecado NO es competencia ni obligación de esta EPS.

- LA VINCULADA INDUSTRIAS GENIO S.A.S

A le fecha del presente fallo la vinculada pese a ser notificada, no allegó respuesta alguna.

Retransmitido: 2023-00351 Notifica admisión de tutela

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 26/05/2023 11:45 AM

Para: asistentegerencia@industriasgenio.com <asistentegerencia@industriasgenio.com>

1 archivos adjuntos (51 KB)

2023-00351 Notifica admisión de tutela ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asistentegerencia@industriasgenio.com (asistentegerencia@industriasgenio.com)

Asunto: 2023-00351 Notifica admisión de tutela

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INDUSTRIAS GENIO S.A.S.
 Nit : 890916324-2
 Domicilio: Caldas, Antioquia

MATRÍCULA

Matrícula No: 192063
 Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 07 de julio de 2016
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
 Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 126 SUR 45 89 IN 101
 Municipio : Caldas, Antioquia
 Correo electrónico : asistentegerencia@industriasgenio.com
 Teléfono comercial 1 : 4443852
 Teléfono comercial 2 : No reportó.
 Teléfono comercial 3 : 3218022119

Dirección para notificación judicial : CL 126 SUR 45 89 IN 101
 Municipio : Caldas, Antioquia
 Correo electrónico de notificación : asistentegerencia@industriasgenio.com
 Teléfono para notificación 1 : 4443852
 Teléfono notificación 2 : No reportó.
 Teléfono notificación 3 : 3218022119

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 492 del 27 de febrero de 1976 de la Notaría 11 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 05 de marzo de 1976 bajo el No. 668 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio Aburra Sur, el 25 de febrero de 2009 del Libro IX, y en la Cámara De Comercio De Medellín, el 04 de noviembre de 2009

Página 1 de 9

- Memorial presentado por el accionante

Con memorial presentado el 2 de junio de 2023, el actor señaló entre otros aspectos que se puede deducir fácilmente señora juez constitucional, que las enfermedades que hoy me aquejan, las adquirí trabajando en la empresa, que como esta demostrado, es una empresa que trabaja con puros productos químicos, cómo gasolina entre otros. Que es lo que esta E.P.S. tiene que determinar el origen en primera

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

oportunidad de las mismas, tal como lo ordena la norma, en base a mi historia clínica aportada. Ya cuándo se determine el origen, hay si entra a cual entidad le corresponde la obligación.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre La calificación de la pérdida de capacidad laboral de personas que se encuentran en el régimen subsidiado de salud

Tratando el tema de si es atribuible o no la calificación de perdida de la capacidad laboral a las EPS en el régimen subsidiado de la salud la Corte ha dicho:

“En la sentencia T-399 de 2015, esta Corte conoció una acción de tutela presentada por un hombre de 40 años que había sido diagnosticado con pérdida de visual del 100% por herida de arma de fuego. Esta víctima del conflicto armado pidió a su EPS la calificación de su PCL, con el fin de reclamar una pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado. En esa ocasión su petición fue negada porque estaba afiliado al régimen subsidiado en salud. Al estudiar el caso, si bien la Corte se centró en su condición de víctima del conflicto armado, también estableció que la responsabilidad de calificar la PCL de las personas cuando recae sobre las EPS, no hace distinción entre las entidades del régimen subsidiado o del contributivo. En esa medida, y teniendo en cuenta que la igualdad es uno de los principios rectores del Sistema Integral de Seguridad Social, la negativa a realizar la calificación de la PCL resultaba contraria a los derechos fundamentales del accionante.”

En consecuencia, en esa sentencia la Corte ordenó a la EPS del régimen subsidiado llevar a cabo la calificación de PCL a ese accionante, con el fin de que pudiera aplicar a la pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado. Específicamente, la Corte recalcó.

“Resulta absurdo prever garantías para quienes hacen un aporte económico al sistema, y no para quienes requieren una protección especial por su estado de vulnerabilidad y están afiliados a través del subsidio. Por lo tanto, es preciso señalar que las EPS del régimen subsidiado deben ser contempladas en el citado artículo del Decreto 019 de 2012, y en consecuencia, les corresponde adelantar el examen de pérdida de capacidad laboral a sus beneficiarios”

En la sentencia T-427 de 2018 la Corte señaló:

“(…) la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda

En la Sentencia T-402 DE 2022 La Corte señaló:

“En efecto, como se narró en los antecedentes, la EPS en su respuesta del 30 de septiembre de 2022 fue evasiva porque se limitó a exponer el trámite que debe seguir una persona afiliada al régimen contributivo para acceder a un dictamen de PCL. Sin embargo, lo cierto es que esa respuesta no se conecta con la situación particular del señor Ríos Galvis quien, como lo reconoce la misma EPS, está afiliado al régimen subsidiado. Si bien técnicamente la respuesta de la EPS se dirige a desvirtuar la petición de calificación de la PCL del accionante, lo cierto es que olvida que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las AFP del deber de calificación. Ello, no solo en virtud de una lectura armónica de este precepto y la normativa técnica que lo acompaña con la Constitución, sino en virtud de las reglas jurisprudenciales fijadas en las sentencias T-399 de 2015 y T-427 de 2018.

*Como se señaló en las consideraciones de esta sentencia, **la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital.** Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante. En efecto, se afecta su derecho a la seguridad social, comoquiera que sin la calificación no puede iniciar otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que se le dictamine. Existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen. Así mismo, se plantea una afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL.*

Todo lo anterior se agrava por la situación particular del señor Ríos Galvis que es de debilidad manifiesta por varias razones. En primer lugar, porque se probó que está diagnosticado con trastorno afectivo bipolar y trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, el primero de los diagnósticos desde el 2003 aproximadamente. Si bien dichos trastornos no fueron incapacitantes por un largo periodo de su vida, durante el cual laboró como conductor de buses, lo cierto es que, en la actualidad, esas patologías afectivas le impiden trabajar y obtener una fuente de ingresos que le permita llevar una subsistencia digna. En consecuencia, sus enfermedades mentales hoy afectan su mínimo vital y móvil y su vida digna. En segundo lugar, esta situación consta no solo por las declaraciones que efectuó en la acción de tutela, sino también porque probó que se encuentra afiliado al Sisben y al régimen subsidiado en salud, sistemas que, a través de encuestas y

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
 ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
 PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

mecanismos de cruce de información, comprueban que las personas acogidas en ellos se encuentren sin empleo y/o en situaciones económicas precarias.

Como tercer punto, es evidente que el núcleo familiar de apoyo que tiene el señor Ríos Galvis también se encuentra en una situación económica y emocional precaria ya que dependían del trabajo de este y ahora, además de no tener esa fuente de ingresos, deben contener de la mejor manera posible los episodios maniaco-depresivos que sufre el accionante. En efecto, según se indicó en la acción de tutela y a partir de los certificados presentados con la impugnación, se pudo probar que su esposa fue la que en primera instancia condujo al accionante a la EPS para que recibiera tratamiento debido a sus trastornos del sueño. Adicionalmente, certificó que ella también está en el Sisben, ya que no posee un trabajo formal. Sus ingresos los percibe de hacer limpiezas domésticas de manera esporádica, dinero que –afirmó– muchas veces no le alcanza para pagar el arriendo y alimentarse.

Todas estas circunstancias, ahondan la vulneración de derechos que perpetuó Salud Total EPS, por lo cual, se ordenará a dicha entidad que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes – médicos y administrativos– para que el señor Sergio Ríos Galvis sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **COOSALUD EPS**, el derecho de petición a la salud, vida digna, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital al no atender a la solicitud presentada por la accionante para la calificación de sus patologías?

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.

- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...”. (T- 256 de 2019).

Del caso concreto tenemos lo siguiente:

La accionante manifiesta que laboró para la empresa INDUSTRIAS GENIO S.A.S EN MEDELLIN, desde el 08 de noviembre del 2013, hasta diciembre del 2015, en el cargo de AUXILIAR DE PRODUCCIÓN , que como consecuencia a la exposición a las sustancias químicas con la que trabajaba, desarrolló una serie de enfermedades.

Que renunció voluntariamente a la empresa antes mencionada por el no pago de la Seguridad Social y que a consecuencia de las enfermedades padecidas no ha podido laborar desde el 2016.

Aporta la accionante historia clínica que describe una serie de patologías entre ellas TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR.

Se estima entonces que el actual estado de salud que muestra la historia clínica de la accionante permite señalar que es dable estudiar el fondo del asunto planteado, pues someter a la accionante a un proceso ante la justicia ordinaria para que se determine sobre si procede o no la pérdida de capacidad laboral, no resulta efectivo por el tiempo que ello duraría.

- Sobre la calificación de la PCL que solicita la accionante

Al rendir el informe la accionada señala que la accionante pertenece al régimen subsidiado, no tiene vínculo laboral, además de no presentar acumulación de incapacidades por los diagnósticos, señalados, por lo tanto no procedería la calificación solicitada.

Al respecto se anota lo siguiente.

Es cierto, que la accionante no se encuentra actualmente afiliada al régimen contributivo y por el contrario se encuentra cobijada por el régimen subsidiado. De igual forma es cierto que no presenta un cúmulo de incapacidades relacionadas a las patologías que aduce padecer. Sin embargo de la jurisprudencia citada en apartes anteriores, el hecho de pertenecer al régimen subsidiado, no puede ser obstáculo para obtener calificación por pérdida de capacidad laboral, pues la ley no distingue para ello, entre quien pertenece al régimen subsidiado y quien pertenece al régimen contributivo.

Por demás, la accionante aportó historia clínica que refieren sustento para dichas enfermedades, que en su decir han impedido que la accionada pueda continuar laborando, aduciendo la accionante que se encuentra por esta situación en una situación económica precaria.

La historia clínica aportada por la accionante registra que debido al TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR que padece ha estado internada por intento de suicidio, por lo cual no se puede simplemente decir como lo alega la accionada, que por pertenecer al régimen subsidiado lo pedido se torna improcedente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

Al examinar la respuesta al derecho de petición que remite la accionada a la accionante se obser que indica lo siguiente:

*“ Luego de la revisión del caso desde medicina laboral de EPS Coosalud, nos permitimos informar que usted es una afiliada perteneciente al régimen subsidiado actualmente, con fecha de ingreso a Coosalud 28/03/2019, presenta de acuerdo a la validación en Adres un periodo de cotización en EPS Sura desde 10/2013 al 01/2016, por lo anterior es de aclarar que por ser usted una usuaria en el momento subsidiada, no tener vínculo laboral, además de no presentar acumulo de incapacidades por estos diagnósticos no procede para calificación de pérdida de capacidad laboral, **sin embargo desde medicina laboral de EPS Coosalud podemos iniciar proceso de calificación de origen de las patologías, toda vez que durante su tiempo laborado presento exposición a ciertos agentes químicos y material particulado, por lo cual será necesario nos allegue al correo Aonatra@coosalud.com las historias clínicas de las patologías padecidas desde su inicio de síntomas, además de los exámenes complementarios, así como certificación de ARL o AFP a la que estaba vinculada, y si hubo calificación previas por esas entidades, también debe anexar una carta notificar el nombre y el Nit de la empresa donde laboro para enviar el requerimiento de los documentos que se necesitan aporten para el debido proceso (Furel, copia del contrato de trabajo, perfil o funciones del cargo, matriz de peligro, exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos, egreso en caso de que haya egresado de la empresa, análisis de puesto de trabajo).***

Posteriormente el accionante presenta memorial señalando, que se puede deducir fácilmente que las enfermedades que hoy la aquejan, las adquirió trabajando en la empresa, que trabaja con puros productos químicos, cómo gasolina entre otros. Por lo que en su decir, es lo que la accionada tiene que determinar el origen en primera oportunidad de las mismas, tal como lo ordena la norma, en base a su historia clínica aportada. Ya cuándo se determine el origen, hay si entra a cual entidad le corresponde la obligación.

De la respuesta emitida por la accionada y de lo manifestado por la accionante, se colige entonces que lo que corresponde inicialmente es determinar el origen de las enfermedades de la accionante, y ello no puede concluirlo el juez de tutela, debe realizarlo la EPS accionada, para lo cual el actor debe allegar la documentación que le fue solicitada.

Ahora bien, como en el informe rendido por la accionada lo que se muestra es una negativa a lo solicitado por el actor, accediéndose en la respuesta al derecho de petición a conceptuar sobre el origen de las enfermedad, pero solicitando negar la acción de tutela, para efectos de ofrecer una protección efectiva en el inicio de una búsqueda en la solución del problema que presenta la actora se tutelarán los derechos cuya protección se invoquen para que la EPS tutelada proceda con el inicio del proceso de calificación del origen de las patologías diagnosticadas a la accionante, conforme lo expone en la respuesta al derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca **MARIDELSYS CABALLERO OTERO** dentro de la acción de tutela impetrada contra **COOSALUD E.P.S.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300351-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIDELSYS CABALLERO OTERO
ACCIONADO : COOSALUD E.P.S.
PROVIDENCIA : 07/06/2023 – FALLO

2. ORDENAR, a **COOSALUD E.P.S.**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo inicie el proceso de calificación del origen de las patologías diagnosticadas a la accionante, MARIDELSYS CABALLERO OTERO, para lo cual la actora debe allegar la documentación que le fue solicitada por la EPS, en la respuesta de fecha 26 de mayo de 2023.

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f760018bdba4c2a786da4d9a2505de538eca7b63411f98d3c62527bacf642e74**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>